



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref.: 11001 40 03 052 2022 00710 00

En atención a la solicitud de nulidad elevada por la señora BLANCA CECILIA LUGO CRUZ, y como quiera que se encuentra acreditado que se inició el trámite de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, el despacho Dispone:

1. Ordenar la devolución de las diligencias al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., teniendo en cuenta que lo informado por la deudora garante, como lo previsto por el numeral 1° del art. 545 del CGP.
2. Por secretaria incorpórese al momento de la publicación de la presente decisión, el auto que admitió de fecha 27 de mayo de 2022 el trámite de negociación de deudas y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Eme.

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a72ceacdf61f7884a3bc1eda4a4cc5274f8004d1057b871622c95f9259cde**

Documento generado en 09/08/2022 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

08 de agosto de 2022.

Señor:

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 2022-00710-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A

DEMANDADO: BLANCA CECILIA LUGO CRUZ

BLANCA CECILIA LUGO CRUZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.52.179.774, obrando como demandada dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

PETICIÓN

1. Solicito señor Juez la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicación **2022-00710-00** radicado ante este despacho y el levantamiento de medidas.

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 27 de mayo del 2022 con radicado 003-953-2022 fui admitida por parte de la Fundación Liborio Mejía, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.
2. Una vez revisada la página de la Rama Judicial, se observa que la fecha de radicación del proceso es del 18 de julio del 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto del carácter de los procesos de pago directo de las garantías mobiliarias, es cierto que la solicitud de realiza la parte demandante y da vida al proceso de referencia es un trámite reglamentado a través de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, sin embargo, no puede decirse que no se está frente a un proceso litigioso ni de carácter ejecutivo, si bien no es catalogado de esta forma explícitamente, su finalidad es ejercer un mecanismo de **ejecución extrajudicial** que incorpora el denominado pacto marciano, en virtud del cual el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, de ahí que la intervención judicial que se prevé para lograr ubicar el bien sobre el cual recae el gravamen prendario en estas situaciones se vea restringida o limitada, imposibilitando que pueda librarse orden con tal propósito, debiendo el acreedor garantizado concurrir al trámite concursal, donde podrá hacer efectiva la prerrogativa que le asiste derivada de la garantía otorgada.

Ahora bien, sobre la temporalidad de la ley y su efecto retroactivo, es cierto que el artículo 545 del Código General del Proceso establece los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que en su numeral 1 contempla:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de

este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Es posible que la parte contraria alegue que en dicho artículo no se enmarca taxativamente la suspensión de la solicitud de aprehensión por pago directo de la garantía mobiliaria, por lo cual no es procedente decretar la nulidad/suspensión de lo actuado.

Frente a este argumento es claro el desconocimiento y la carencia de análisis que realiza la parte actora, pues el Código General del Proceso, norma reguladora del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cobró vigencia a partir del año 2012 y, la ley de garantías mobiliarias, ley 1676 cobro vida en el año 2013, entonces, es evidente que el artículo 545 del C.G.P. el cual establece los efectos de la aceptación o admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no se pronunciara explícitamente sobre las aprehensiones o pago directo de los bienes gravados con garantías mobiliarias, pues para la fecha de elaboración del C.G.P. esta ley de garantías mobiliarias no existía, por lo tanto no es un argumento coherente y carece de todo análisis normativo.

Por otro lado, a pesar de que la ley La ley 1676 del 20 de agosto de 2013 fue posterior al Código General del Proceso (2012), guardó silencio sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el C.G.P., regulando únicamente en la aplicación de esta ley al procedimiento de reorganización contemplado en la ley 1116 de 2006, por lo tanto, en este proceso concursal de persona natural no comerciante, ley 1564 de 2012, no se permite sustraer los bienes garantizados para ejecutarlos por fuera del proceso.

Para resolver tal discusión la Corte Constitucional, en sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**”*

En el mismo sentido el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad, respecto a las objeciones en proceso de insolvencia igualmente bajo radicado 2022-00342, argumentó lo siguiente:

“Existe una incorrecta apreciación por parte del acreedor con base en el contrato de prenda, en cuanto a los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, norma reglamentada a través del decreto 1835 del 2015. Sobre esto en particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, de donde se extrae; En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto”

y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”(subraya el Juzgado). Acogiendo la tesis de la Honorable Corte Constitucional.

De acuerdo con el anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida aplica únicamente a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante y debe ser dentro de dicho proceso o en la liquidación posterior donde se haga exigible la obligación garantizada en contra el deudor, se gradúe el crédito conforme a la prelación legal y se pague el mismo según lo acordado por los acreedores y las reglas del concurso, que son de obligatorio cumplimiento para la totalidad de la masa concursal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva, igualdad y buena fe, privilegiando a uno solo de los acreedores.

Respecto del principio de igualdad la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-079 de 2010, alude que:

“(...) el principio de igualdad entre acreedores (par conditio ómnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal. Pero ente principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho, principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto que (i) persigue la vigilancia de la igualdad formal en el trámite concursal y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre los acreedores (par conditio ómnium creditorum), esta ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados. (...).”

Sobre el principio de buena fe, Es de tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.” Subrayado fuera de texto.

*En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse **en un postulado constitucional**. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (*vir bonus*). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”*

Dentro del régimen de negociación de pasivos para la persona natural no comerciante, la ley 1564 de 2012, en su artículo 576, establece la prevalencia normativa de este régimen sobre cualquiera que le sea contraria así:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

La discusión sobre la aplicación de los principios del régimen concursal en Colombia y el compendio normativo que establece el mismo se ha dado en infinidad de oportunidades, pues para el acreedor que tiene garantía sobre una obligación, o ya ha iniciado un proceso judicial para perseguir el pago de la misma es inconcebible que esta ejecución se vea prohibida, suspendida o sea nula, por la admisión del deudor al trámite concursal, pero dentro de este análisis no puede dejarse de lado el objetivo del proceso concursal como una medida recuperatoria para la crisis financiera del deudor, la cual no es posible si los acreedores garantizados pudieran iniciar o continuar la ejecución para el pago de su obligación, en este evento se violaría rotundamente los pilares de los tramites concursales y el proceso no se constituiría como una solución integral y definitiva a la crisis del deudor.

Bajo este entendido, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-006/18 realizó un análisis de la constitucionalidad del régimen concursal y los principios de igualdad, prevalencia normativa y universalidad en los procesos de insolvencia estableciendo:

“El cargo se construye en igual sentido que el anterior como un juicio de igualdad, en esta ocasión fundamentado en que al acreedor que había actuado judicialmente contra el deudor, le serían aplicables las normas propias de su proceso, pero, al incluirse en el proceso de insolvencia, entra a ser cobijado por un régimen que lo trata en igualdad de condiciones que los demás acreedores, incluso de aquellos que no habrían acudido a reclamar judicialmente sus acreencias con anterioridad y que no fuesen beneficiarios de una sentencia judicial que ordene su pago. Como se verá en el siguiente numeral, el cargo cumple con las exigencias requeridas por la jurisprudencia para su admisibilidad...

...En segundo lugar, porque es cierto que la norma impugnada da prevalencia al régimen de insolvencia sobre otras normas procesales, y que en consecuencia los acreedores, todos, son tratados en igualdad de condiciones sin consideración con el momento en que demandaran. Pero el cargo está presentado bajo el supuesto de que la Constitución establece una regla de debido proceso conforme a la cual, quien primero demande el pago de un crédito tiene derecho a que se pague primero, y dicha regla no existe en la Carta Política. Por lo tanto, el cargo también carece de certeza respecto de la norma constitucional que se invoca como violada, pues esta no existe...

...Establece como principio estructural del proceso las condiciones de igualdad entre todos los acreedores. Para tal fin, establece una serie de principios rectores como el de universalidad por el cual “la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”, y la igualdad, que implica un “tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”. Además, para articular estos principios establece, en el proceso liquidatorio, el fuero de atracción para que todos los procesos de ejecución adelantados contra el deudor queden incorporados y se sometan a la suerte de la liquidación, la no prejudicialidad respecto del proceso de insolvencia y otros procesos en curso, para evitar que las dilaciones y desigualdades que pueda causar la suspensión en espera de otras decisiones judiciales...

...La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.”

Según lo indicado anteriormente por la H. Corte Constitucional, se expone el motivo por el cuál, **NO** se le debe dar un trato excepcional a ningún acreedor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se establece que iniciar o continuar con el proceso de garantía mobiliaria por pago directo, ejecución especial o la ejecución judicial, vulneraría flagrantemente los principios los principios de igualdad, prevalencia normativa y universalidad en los procesos de insolvencia, ya corroborados por la H. Corte Constitucional.

Pretender dar aplicación de ley de garantías mobiliarias, 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, a los trámites de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante (ley 1564 de 2012), como se establece únicamente para el régimen de la ley 1116 de 2006 con la **ANALOGIA** como fuente del derecho o criterio de interpretación jurídica, es errado y arbitrario, pues esta no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación.

Descendiendo a nuestra controversia, es claro que la ley 1676 de 2013 (Garantías mobiliarias) no hace ilustración respecto a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la ley 1564 de 2012, por el contrario solo se refiere al tratamiento que se debe dar a los acreedores garantizados en procesos de reorganización empresarial y a pesar que en el Decreto 1835 de 2015 se efectuaron reajustes a ley 1676 de 2013, permaneció el limbo la regulación respecto a este procedimiento contemplado en la ley 1564 de 2012.

En este entendido, los jueces en sus providencias sólo están sometidos a la ley, y para efectos de su interpretación cuentan con estos criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Por consiguiente, no les es posible *“acudir a las normas que regulan casos o materias semejantes, vale decir a la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, en la forma expresada en el artículo 8° de la ley 153 de 1887, sino directamente bajo la forma suprallegal que impone el invocar la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, dado que las normas que regulan casos o materias semejantes, no se hallan actualmente consagradas como criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que acudir a la analogía hoy por hoy equivale a postergar los alcances de toda nuestra disposición legal”*.

“En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento por analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no debe hacer nada distinto de atenerse al imperio de la ley.

Esta hermética del ordenamiento jurídico **es una tesis que podría aceptarse únicamente en términos relativos o irrelevantes no para definir el curso y el resultado de una Litis**”.

En conclusión, querer aplicar por analogía la forma en que rige la ley de garantías mobiliarias sobre la ley 1116 de 2006, en la ley 1564 de 2012 no es permitido bajo las reglas de interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, pues la ley como fuente formal del derecho nada dispuso en la regulación de la norma del 2013 sobre la del 2012, y hacerlo alegando un criterio auxiliar para resolver un asunto concreto y relevante que define el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como lo es la exclusión del acreedor garantizado, o continuar la ejecución del pago directo, la ejecución especial o la ejecución judicial, se estaría violando rotundamente nuestro ordenamiento jurídico, los derechos del deudor y los principios del trámite concursal.

Ahora bien, si quedara lugar a alguna duda, y queriendo realizar un análisis sistemático de la ley, se debe tener en cuenta lo establecido por el decreto reglamentario de la ley de garantías mobiliarias, Decreto 1835 de 2015, que contempla:

“Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”

Concluyéndose de esta manera que los bienes con garantías mobiliarias no se excluyen de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante y, que los procesos de ejecución de la garantía mobiliaria como el pago directo, la ejecución especial o la ejecución judicial son sujetos de suspenderse o declararse la nulidad sobre los mismos, en virtud de los efectos del artículo 545 del C.G.P., numeral 1.

ANEXOS

1. Auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección

Correo electrónico: reorganizacion@avanzarsoluciones.com

Atentamente,



BLANCA CECILIA LUGO CRUZ
C.C.52.179.774

AUTO No. 1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora
BLANCA CECILIA LUGO CRUZ
C.C. 52.179.774

Radicado: 003-953-022

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La señora **BLANCA CECILIA LUGO CRUZ** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.179.774 en su calidad de deudora, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día dieciocho (18) de Mayo del año (2022), la directora del Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veinte (20) de Mayo del año (2022). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	\$250.000	0.12%	Se desconoce esta información
TOTAL PRIMERA CLASE	\$250.000	0.12%	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
FINANZAUTO	\$20.568.000	9.62%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$20.568.000	9.62%	
TERCERA CLASE			



ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
MARIA LEONILDE LIZARAZO PARRA	\$60.000.000	28.06%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	\$60.000.000	28.06%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	\$900.000	0.42%	Se desconoce esta información
BANCAMIA S.A	\$1.346.000	0.63%	Más de 90
BANCAMIA S.A	\$5.284.000	2.47%	Más de 90
BANCAMIA S.A	\$109.000	0.05%	Más de 90
BANCAMIA S.A	\$101.000	0.05%	Más de 90
SERFINANZAS	\$1.500.000	0.7%	Más de 90
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$1.248.000	0.58%	Se encuentra al día
ENEL-CODENSA	\$3.780.000	1.77%	Se desconoce esta información
ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	\$1.400.000	0.65%	Se desconoce esta información
ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	\$1.400.000	0.65%	Se desconoce esta información
COMPAÑIA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S. A. S.RAPICREDIT	\$200.000	0.09%	Se encuentra al día
FINESA.	\$132.000	0.06%	Más de 90
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P	\$65.000	0.03%	Más de 90
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P	\$66.000	0.03%	Más de 90
COMCEL-CLARO	\$66.000	0.03%	Más de 90
JHON FONSECA	\$50.000.000	23.38%	Más de 90
RAFAEL ALFONSO MUÑOZ CARO	\$65.000.000	30.39%	Más de 90
SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL BOGOTA	\$447.700	0.21%	56
TOTAL QUINTA CLASE	\$133.044.700	62.21%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$213.862.700	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$204.237.000	95.499%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Automovil de servicio particular, cuenta con limitacion a la propiedad y proceso de garantia mobiliaria en estado de modificacion por parte de finanzauto.
Avalúo Comercial Estimado	\$35.000.000
Marca	Kia
Modelo	2019
Placa	ELV691
Prenda	Finanzauto

Garantía mobiliaria	Finanzauto
---------------------	------------

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Televisor
Avalúo Comercial Estimado	\$500.000
Marca	Panasonic
Clasificación	Equipos electrónicos

Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$35.500.000

5.2. Bienes inmuebles:

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Predi urbano ubicado en la cl 138b 153 13, hipoteca a favor de lizarazo parra maria leonilde, embargo ejecutivo con accion real de lizarazo parra maria leonilde, proceso llevado en el juzgado 011 civil municipal de bogota d.c.
Dirección	Calle 138B#153-13
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Matrícula inmobiliaria	50N-20192914
Avalúo Comercial Estimado	\$250.000.000
Porcentaje de participación	100.0%
Archivo que respalda el bien	Ctl
Hipoteca	Maria Leonilde Lizarazo Parra

Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Inmuebles	
Total	\$250.000.000

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 20180622000000600	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Comfecamaras
Número de juzgado	0
Radicación	20180622000000600
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Finanzauto
Demandado	Blanca Cecilia Lugo Cruz
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$20.568.000
Archivo que respalda el proceso	Rgm

Proceso Judicial No. 20210050200	
----------------------------------	--

Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado 011 civil municipal de bogotá d.c
Número de juzgado	11
Radicación	20210050200
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Maria Leonilde Lizarazo Parra
Demandado	Blanca Cecilia Lugo Cruz
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$60.000.000
Archivo que respalda el proceso	Proceso

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Geraldine Sthefanny Sarmiento Lugo
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.034.660.504
País de residencia	COLOMBIA
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	Calle 138B#153-13
Cuantía de la obligación	\$150.000
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

Obligación Alimentaria No. 2	
Beneficiario	Paula Ximena Lopez Lugo
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.016.957.476
País de residencia	COLOMBIA
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	Calle 138 B#153-13
Cuantía de la obligación	\$100.000
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

Gastos De Subsistencia	
Alimentación	\$250.000
Seguros	\$100.000
Servicios públicos	\$200.000
Obligación alimentaria no demandada	\$150.000
TOTAL GASTOS	\$700.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$2.500.000
Empleo	No
Descripción	Se desempeña como docente de atención a la primera infancia y presta el servicio de guardería desde el día 06/02/2015, lo cual le genera un ingreso mensual de \$2,500,000
Tipo de actividad	Trabajador independiente
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$2.500.000

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Efrain Acero Lopez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19.097.949

11. PROPUESTA DE PAGO:

• **MI PROPUESTA DE PAGO**

BLANCA CECILIA LUGO CRUZ, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, por la suma de \$213.862.700, por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

Plazo de pago: 126 meses (10 años y 6 meses)

Fecha de inicio del pago: Los días 15 de cada mes a partir del mes de junio de 2022.

Créditos de Primera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$1.150.000	Una cuota (01) meses, contados a partir del mes 1.	Una cuota (01) cuotas mensuales iguales de \$1.150.000 sin reconocimiento de interés.

Créditos de Segunda Clase:



Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$20.568.000	Quince (15) meses, contados a partir del mes 2 al 16.	Quince (15) cuotas mensuales iguales de \$1.371.200 sin reconocimiento de interés.

Créditos de Tercera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$60.000.000	Cuarenta (40) meses, contados a partir del mes 17 al 56.	Cuarenta (40) cuotas mensuales iguales de \$1.887.781 sin reconocimiento de interés.

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$132.144.700	Setenta (70) meses, contados a partir del mes 57 al mes 126.	Setenta (70) cuotas mensuales iguales de \$ 1.887.781 sin reconocimiento de interés.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

- ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **BLANCA CECILIA LUGO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.179.774
- FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día veintinueve (29) de Junio del año (2022)**, a las **09:00:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual

Página 6 de 8

3. **ORDENAR** a la deudora, señora **BLANCA CECILIA LUGO CRUZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

Sara Marin M.

SARA MARIN MUÑOZ
Operadora de Insolvencia

NCIDENTE DE NULIDAD DEMANDANTE: FINANZAUTO SA, DEMANDADO: BLANCA CECILIA LUGO CRUZ RAD: 20220071000

reorganizacion3@avanzarsoluciones.com <reorganizacion3@avanzarsoluciones.com>

Lun 08/08/2022 14:37

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá

Buenas tardes, por medio de la presente envío y adjunto solicitud de NULIDAD.
Anexos, auto de admisión.

Cordialmente,

BLANCA CECILIA LUGO CRUZ